

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DOCTRINALES PARA EL ESTUDIO DEL LAICISMO

Salvador Ordóñez Delgado
Glicerio Sánchez Recio

1. INTRODUCCIÓN TERMINOLÓGICA

Siguiendo a Carlos Pereda se entiende por laicismo la «doctrina que defiende la independencia del hombre y de la sociedad, y más particularmente del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa»¹. En 1932 decía Álvaro de Albornoz: «Laico no se opone a religioso. El adjetivo laico viene del griego laikos, derivación del sustantivo laos, que significa pueblo, nación. Laico se opone a clerical, clérigo, del griego klerikos, derivado del sustantivo kleros, que significa lote, parte escogida, elegido. Escuela laica quiere decir escuela de todos, escuela del pueblo, escuela nacional, enfrente no de la escuela religiosa, sino de la escuela del clero, de la escuela clerical». En este mismo sentido Platón había sido ya clarividente cuando decía: «Lo que quieras para la ciudad, ponlo en la escuela»².

A pesar de ello, en fechas muy recientes, decía M. Ekholm: «Por toda Europa pueden encontrarse muchas escuelas que están organizadas como si los viejos tiempos aún siguieran existiendo. Las aulas están diseñadas para facilitar lo más posible a los alumnos que escuchen lo que el profesor les cuenta... La duración de las horas lectivas... sigue siendo acorde con las antiguas costumbres de los monasterios y conventos en los que monjes y monjas eran responsables de la educación. En muchas de las órdenes religiosas de la época era obligatorio rendir culto a Dios cada hora»³.

1. PEREDA, Carlos, «El laicismo como actitud», *Claves de Razón Práctica*, abril, 2006.

2. RAMÍREZ, Manuel, *El País*, 25 de junio de 2006.

3. EKHOLM, Mats, «Centros responsables como base del sistema escolar. La experiencia de Suecia», en *Políticas Educativas de éxito: Análisis a partir de los informes Pisa*, Fundación Santillana, XX Semana Monográfica de la Educación, 2006, p. 154.

2. ANTECEDENTES DE LA ENSEÑANZA LAICA EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DEL SIGLO XIX

El laicismo europeo surge como reacción adversa al control ejercido en la enseñanza por las órdenes religiosas; y más concretamente, contra el predominio que, en la enseñanza secundaria, había alcanzado la Compañía de Jesús. En el «Estudio y proyecto de decreto sobre la organización general de la educación pública...» presentado por Condorcet⁴, a la Asamblea legislativa francesa, puede leerse: «La religión será enseñada en los templos por los ministros respectivos de los diversos cultos y que el lugar de aquella lo ocupen en la escuela la moral y el derecho naturales, racionales».

Sin embargo, en la Constitución de Cádiz de 1812, en el Capítulo II, dedicado a la religión, pueden leerse los artículos siguientes:

Art. 12: La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 173: ... El rey... debe de «conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino».

En el Título IX, dedicado a la Instrucción Pública, se dice: Art. 366: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el *catecismo de la religión católica*, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».

En la Constitución de la Monarquía española de 1837 se daban ya algunos atisbos de libertad: Art. 2.º: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados»⁵, a pesar de lo que se establecía en el Art. 11: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles», y que se reforzaría en el mismo artículo de la Constitución de 1845. En esta misma línea doctrinal se elaboró el «Concordato suscrito en el año 1851», que suponía la aceptación por parte del Vaticano de la Monarquía de Isabel II, decía: «La religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la Nación española»⁶.

La Revolución de 1868 (Gloriosa) dio un paso muy importante en el proceso de emancipación de la sociedad: secularizó los cementerios, introdujo el matrimonio civil y proclamó la libertad de cultos, además de la libertad de enseñanza, lo que supuso un intento de ruptura con el monopolio docente de la Iglesia.

4. MILLÁN, F., *La Revolución Laica de la ILE. La Escuela de la República*, Valencia, Fernando Torres, 1983.

5. MAYORAL CORTES, V., *España: de la intolerancia al laicismo*, Ediciones del Laberinto, 2006. «La primera guerra carlista... (según Caro Baroja) y el ultramontanismo de la Iglesia hizo un flaco servicio a la religión... este conflicto ocasionó la primera matanza de frailes y dio justificación a la Desamortización de Mendizábal...».

6. *Ibidem*.

En un intenso debate entre Castelar (republicano y católico practicante) y el canónigo Manterola, sobre el origen del lema «libertad, igualdad y fraternidad», que Manterola atribuía a la Iglesia, Castelar replicó: «No hay un principio, absolutamente ninguno, que constituya la ciencia, aunque sea la base del derecho moderno, que no haya sido maldecido por la Iglesia católica... Y esta es la raíz de nuestra decadencia como nación»⁷.

En la Constitución de 1869, en el Art. 21: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica», pero «el ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho» y «si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior». En la misma dirección progresista se encamina el Art. 27, según el cual, «todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad»; por lo que «la obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles».

El proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873 es sin duda el más avanzado en este aspecto. Como ejemplo pueden verse los artículos siguientes:

Art. 34: «El ejercicio de todos los cultos es libre en España».

Art. 35: «Queda separada la Iglesia del Estado».

Art. 36: «Queda prohibido a la nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto».

Art. 37: «Las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción serán registradas siempre por las autoridades civiles».

Pero, como era imaginable, la Constitución de 1876 (la Restauración) supuso un importante retroceso respecto a los planteamientos del Sexenio democrático, como puede verse en su Artículo 11: «La Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado».

En 1884, Pablo Iglesias, contesta a la «Comisión de Reformas Sociales», presidida por Moret: «Si tenemos en cuenta que el salario del obrero en los períodos normales de trabajo alcanza solamente a cubrir sus necesidades más perentorias..., la instrucción de la escuela... es muy difícil, sino imposible adquirirla... porque el obrero, sea niño o adulto, no tiene su inteligencia en el mejor estado de ejercitarla al término de una jornada de diez o doce horas de trabajo»⁸. Antes,

7. MAYORAL CORTES, *ibidem*, p. 43.

8. MILLÁN, F., *La Revolución Laica de la ILE. La Escuela de la República*, Valencia, Fernando Torres, 1983, p. 83.

en julio de 1879, en el documento de objetivos básicos se planteará, junto a conquistas sociales de tendencia marxista: «... Creación de escuelas gratuitas para la primera enseñanza y de escuelas profesionales, en cuyos establecimientos *la educación y la instrucción serán laicas*»⁹. En 1880 se plantea como meta a alcanzar «la constitución de la sociedad sobre la base de la federación económica de trabajo y de la enseñanza integral para todos los individuos de ambos sexos»¹⁰. Y por último, en el programa de Instrucción Pública del PSOE de 1918: «La escuela primaria pública será gratuita, alejada de todo dogmatismo en materias políticas y religiosas, y obligatoria para todos los niños y niñas comprendidas entre seis y catorce años...» y «la coeducación será establecida en todas las escuelas primarias, las cuales serán todas graduadas...»¹¹.

También conviene destacar que en la época de la Restauración, desde el partido liberal se dieron muestras de intentar limitar la excesiva influencia que ejercía el clero, tal es el caso de Romanones al exponer la política de Canalejas que decía: «No había en nuestros propósitos nada contra los principios de la religión católica.... Se luchaba convencido(s) de ser absolutamente necesario salir al paso del clericalismo, defender la tolerancia, la de la propia conciencia del profesor, único responsable de sus doctrinas», tal como puede verse en el encabezado del B.I.L.E. (1881-1936)¹² y, sobre todo, mantener la supremacía del poder civil, justamente alarmados por «las intromisiones de una parte del clero y por el crecimiento de las órdenes religiosas». Canalejas (político liberal y católico practicante) afirmaba: «Yo pienso con el inmortal Víctor Hugo, que a un tiempo hay que maldecir el *clericalismo* y bendecir a la Iglesia, a esa Iglesia santa, a la cual el clericalismo llama madre, y explota como sierva». El crecimiento de las órdenes religiosas había estado limitado, incluso en el Concordato de 1851, debido a la presión de la emigración de religiosos desde Francia, ocasionada por las leyes laicas francesas de principios del siglo XX. Por eso Canalejas consigue que se apruebe la llamada *Ley del Candado* (1910), en la que se establecía la necesidad de una autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para que una orden religiosa se instalase en España, autorización que no se concedería en el caso de que la tercera parte de los miembros fueran extranjeros¹³. Esta medida se frustró por varias razones, entre otras porque no se «aprobó» una Ley de Asociaciones, y de modo análogo no fue posible plenamente la apertura de escuelas laicas, o la libertad cultos, que había consagrado la propia Constitución, o la falta de vigencia del matrimonio civil, ante la exigencia de una declaración de no pertenecer a la religión católica¹⁴. Otro tanto ocurre con el derecho de las minorías no católicas a ejercer su libertad de educación; por ello el Conde Romanones, ministro de Instrucción Pública, se dirige al Rey en abril de 1913, para informar-

9. MILLÁN, F., *La Revolución Laica*, p. 83.

10. *Ibidem*, p. 84.

11. *Ibidem*, p. 85.

12. *Ibidem*, p. 36.

13. MAYORAL CORTES, V., *España: de la intolerancia al laicismo*, pp. 54-55.

14. *Ibidem*, p. 57.

le de una solicitud que ha hecho al Consejo de Instrucción Pública, pidiendo que informe sobre el medio de armonizar los preceptos que rigen la enseñanza primaria con los principios constitucionales en los términos siguientes: 1.º, Las enseñanzas de la Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada continuarán figurando con carácter obligatorio en las escuelas públicas de instrucción primaria. 2.º, Quedan exceptuados de recibirlos los hijos de padres que así lo deseen, por profesar religión distinta de la católica. La Junta Central de Acción Católica redactó un duro alegato contra tal proyecto¹⁵.

El cuadro no quedaría completo sin la cita obligada de la A.G.M. (Asociación General de Maestros) creada por Rodolfo Llopis en 1919, y que en 1931, se transformará en la F.E.T.E., cuando en el Congreso de UGT de 1922 señala en su punto 6 que la enseñanza en todos los grados será laica¹⁶.

3. EL KRAUISISMO: OTRA MANERA DE VER LA ENSEÑANZA

En 1840 existía en España, fundamentalmente entre los juristas, el deseo de encontrar una doctrina política, que propiciase el proceso regenerador del país dentro del pensamiento liberal. En 1843, el ministro y jurista Pedro Gómez de la Serna envía a Alemania al profesor Julián Sanz del Río (1814-1869), para estudiar durante dos años las doctrinas que convirtieron a Alemania en una gran nación. Sanz del Río visita a un exiliado alemán, Heinrich Ahrens, residente en Bruselas, para proponerle su proyecto de estudiar y adaptar una doctrina política y social a las necesidades de nuestro país. Ahrens había sido discípulo de Karl Christian Fredrich Krause (1781-1832), un filósofo y educador alemán, olvidado en su propio país¹⁷.

Sanz del Río adapta las ideas de Krause en una obra que se considera la base teórica del «krauisismo», *Ideal de la Humanidad para la Vida*¹⁸. Respecto a la acogida oficial del libro es interesante reproducir un párrafo del prólogo de la segunda edición: «La segunda razón (de la reimpresión), de menor trascendencia, pero decisiva en el ánimo de los fideicomisarios de Sanz del Río, es el interés histórico del libro para quien desee conocer la vida del autor y aún las relaciones de la Universidad con el Estado antes del memorable decreto¹⁹, que afirmó para siempre la libertad de la Ciencia y la Enseñanza. El Ideal de la Humanidad mereció la reprobación de la *Congregación del Índice romano*²⁰; Sanz del Río fue despojado de su cátedra porque no quiso renegar de su obra²¹. No

15. MILLÁN, F., *La Revolución Laica*, pp. 168-169.

16. *Ibidem*, p. 120.

17. UREÑA, E. M., *Krause, educador de la Humanidad. Una Biografía*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1991.

18. SANZ DEL RÍO, Julián, Madrid, Imprenta de Martínez García, 2.ª ed., 347 p. La 1.ª ed. fue publicada en Madrid, en 1860.

19. Se refiere al Decreto de 21 de octubre de 1868, firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que repone a los profesores separados.

20. Fue incluido en el Índice de Libros Prohibidos el 22 de septiembre de 1860.

21. Real Orden circular de 27 de octubre de 1864, basada en la Ley de Instrucción Pública de 1857, en la que se sobreentiende por extensión que un profesor podría ser separado de su cátedra por

recordamos este hecho para acusar y menos condenar a nadie... La historia dirá si obraron con justicia los que en nombre de la religión condenaron el libro, y los que destituyeron al profesor en nombre de los principios fundamentales de la sociedad... Que los hombres de recto pensamiento y puro corazón declaren si al repasar estas páginas se sienten heridos en su conciencia moral y religiosa, o edificados con el divino amor del bien y de la Providencia suprema.»

4. LA CUESTIÓN UNIVERSITARIA

Los sucesos del 22 de junio de 1866 (rebelión del Cuartel de S. Gil) determinaron la caída del Gobierno del general O'Donnell, y la vuelta al poder del Duque de Valencia (general Narváez). En este gabinete aparece la figura singular de Manuel Orovio y Echagüe (1817-1883), ministro de Fomento, que dirige sendas circulares a los rectores de todas las Universidades de España para que «inspeccionen» las enseñanzas, procedan a prohibir la participación de los profesores en reuniones políticas y controlen a los profesores para que no «enseñen directa o indirectamente doctrinas que repugnan a los principios en que se basa la sociedad española,...»²². Emilio Castelar es condenado a muerte en rebeldía por los precitados sucesos del 22 de junio, y en aplicación de la Ley de Instrucción Pública se le quita la cátedra. La no adhesión «espontánea» de algunos profesores de Universidad a la reina Isabel II, promovida por el Gobierno, es el pretexto para separar de la cátedra a aquellos profesores que infundían a sus alumnos «doctrinas perniciosas». Ello genera una serie de tensiones entre el rector de la Universidad Central, Marqués de Zafra, y Sanz del Río, propiciadas desde el Ministerio, que se saldan con una Orden al rector para que instruya un expediente sobre el libro *Ideal de la Humanidad para la vida*, al que nos hemos referido anteriormente.

Triunfante la revolución de septiembre de 1868, un Decreto de 15 octubre del mismo año, aparte de garantizar la libertad de enseñanza, y de «cátedra», añade «Quedan derogados todos los privilegios concedidos a las sociedades religiosas en materia de enseñanza»²³.

El breve período que estuvo en vigor una Constitución monárquica, que llevó al trono a Amadeo de Saboya, y la I República de exigua duración, fue una época dorada en los aspectos intelectuales, pero convulsa en lo político y social. El 29 de diciembre de 1874 el general Martínez Campos proclamó a Alfonso XII rey de España. Antonio Cánovas nombró ministro de Fomento a Manuel Orovio y, como cabría esperar, la situación universitaria se retrotrae a la época de Isabel II. La Circular de 26 de febrero de 1875 deja claro que «la libertad de enseñanza de que hoy disfrutamos en nuestro país, y que el Gobierno

faltar a la defensa de la ley católica, fidelidad a la Reina y obediencia a la Constitución. El ministro Orovio separaba de su cátedra a Sanz del Río, el 31 de diciembre de 1867, por considerársele autor de la mencionada obra, y por rehuir dar explicaciones al Gobierno, el cual tiene derecho en su calidad de «protector de los intereses de la educación».

22. JIMÉNEZ-LANDI, A., *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Taurus, 1971.

23. MILLÁN, F., *La Revolución Laica*, p. 157.

respetar, abre a la Ciencia ancho campo para que se desenvuelva ampliamente sin obstáculos..., pero cuando la mayoría, y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe de obedecer a este principio,.. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que *en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria....*».

Repercusión inmediata de este Decreto fue la creación de la Institución Libre de Enseñanza (ILE) cuyo legado puede resumirse en: a) Escuela laica; b) Escuela armónica (educación física, estética, evaluación continua, autogobierno, «voluntariedad del hecho educativo»); c) Escuela activa (enseñar a observar, la «excursión» escolar, no al libro de texto, el trabajo manual, el juego); d) La Escuela unificada (integral bajo la idea del «todo continuo» desde la infantil hasta la enseñanza universitaria. La ILE, se define como «completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquier autoridad que pretenda limitarla».

En la última fase de la Dictadura de Primo de Rivera, se planteó una crisis universitaria semejante, durante la cual Menéndez Pidal, Bolívar, Sánchez Albornoz, Américo Castro y Moles renunciaron a sus cátedras en apoyo de los estudiantes al decretarse la pérdida colectiva de matrícula. A esta situación se había llegado, como consecuencia de una huelga convocada por los estudiantes para protestar por el reconocimiento de los títulos expedidos por instituciones vinculadas a órdenes religiosas. A pesar de que la Asamblea Nacional había rechazado este reconocimiento de títulos, el Gobierno lo había implantado mediante Decreto-Ley.

5. LA II REPÚBLICA

La II República se proclama, como es bien sabido, el 14 de abril de 1931, y el 5 de mayo Marcelino Domingo, ministro de Instrucción Pública, propone un «moderado» decreto sobre la enseñanza de la religión, en cuyo artículo 1.º se decía que la instrucción religiosa *no será obligatoria* en la escuela primaria ni en ninguno de los demás establecimientos dependientes de este Ministerio; pero los alumnos cuyos padres signifiquen el deseo de que aquellos la reciban en las escuelas primarias, la obtendrán de la misma forma que hasta la fecha (art. 2.º); y en los casos en que el maestro declare su deseo de no dar esta enseñanza se le confiará a los sacerdotes que voluntariamente quieran encargarse de ella en horas fijadas de común acuerdo con el maestro (art. 3.º). Rodolfo Llopis²⁴, director general de Primera Enseñanza, publicó una circular, estableciendo la necesidad de que los padres habrían de solicitar expresamente la enseñanza reli-

24. Rodolfo Llopis aparece siempre relacionado con las Ligas de Enseñantes, y al igual que a Marcelino Domingo se le ha vinculado con la Francmasonería: *Masonería y Educación en la II República*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1993.

giosa para sus hijos... «a partir de esta declaración se establecía la voluntariedad de impartir la clase por el profesor... En el caso de que el profesor no quisiera darla, la solicitud de éste al señor cura párroco... Se señalaba la franja horaria de esa clase..., y la posibilidad retrasar la hora de entrada de los alumnos que no asistan a clase de religión... Los maestros quedan relevados de realizar prácticas religiosas... No hay inconveniente en que los símbolos de la religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes...»²⁵.

Pero será en la Constitución de la República española, promulgada el 9 de diciembre de 1931, donde se fijen los principios en los que se apoyará la política laicista republicana. En particular han de tenerse en cuenta los artículos siguientes:

Art. 26: «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes».²⁶

Art. 27: «La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros».

Art. 48: «El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros,

25. MILLÁN, F., *La Revolución Laica*, pp. 172-173.

26. Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1.ª, Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2.ª, Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3.ª, Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4.ª, Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5.ª, Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6.ª, Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación. La *enseñanza será laica*, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos».²⁷

En relación con la aprobación en el Congreso del artículo 26 de la Constitución escribe la profesora Mercedes Cabrera²⁸:

«El 15 de octubre de 1931, tras aprobarse en una sesión nocturna tumultuosa el que iba a ser el artículo 26 de la Constitución relativo a las órdenes religiosas, 37 diputados católicos abandonan el Parlamento, hicieron pública una nota en la que denunciaban la intransigencia de las Cortes y su divorcio del sentir del pueblo. Era el desenlace fatal de los intentos de llegar a algún compromiso sobre la regulación constitucional de las relaciones de la Iglesia y el Estado. Lo había alentado desde el Gobierno el propio presidente Niceto Alcalá Zamora y el ministro de Justicia, el socialista Fernando de los Ríos, y desde la Iglesia, el nuncio monseñor Tedeschini, y el arzobispo de Tarragona, Vidal y Barraquer, así como el grupo en torno al periódico *El Debate* y a Ángel Herrera Oria. Unos y otros habían topado, por un lado, con la intransigencia de preladados como el Arzobispo de Toledo y Primado de España, que en una pastoral había calificado la proclamación de la República una enorme desgracia al tiempo que elogiaba a la Monarquía. Por otro lado el empeño *chocó con un anticlericalismo bien anclado en la cultura de izquierdas, que identificaba a la Iglesia con el viejo orden oligárquico y monárquico, así como el oscurantismo padecido durante más de un siglo*. Si para las izquierdas resultaba tentador utilizar este anticlericalismo como elemento aglutinante frente a otras cuestiones que podían dividir sus filas, en la derecha la defensa de una Iglesia perseguida podía desempeñar un papel movilizador de enorme eficacia.

Cuando llegó el momento de discutir y votar el mencionado artículo de la Constitución se fue a pique el compromiso tácito de considerar a la Iglesia católica una corporación de derecho público y de respetar las órdenes religiosas, que quedarían eso sí, sujetas a las leyes generales mientras que el presupuesto de culto y clero se extinguiría progresivamente... Eran las ocho de la mañana, después de toda una noche de debate, y estaban ausentes 223 diputados cuando se votó. Los socialistas, los radicales, Acción Republicana y Esquerra votaron y lo hicieron a favor. Se había conseguido mantener la coalición gobernante, pero dimitieron el presidente del Gobier-

27. A propósito de estos principios y ante el debate que existe hoy sobre cuestiones muy parecidas, ver «La religión», *El País*, 17 de abril de 2006. Ver asimismo LLOPIS, Rodolfo, *La revolución en la escuela*, en 1933, en donde expone algunas ideas para la reforma: «Estamos saliendo de unos tiempos en los que la Iglesia lo era todo. El Estado tenía religión oficial». «Se ha pretendido combatir... el laicismo afirmando que al suprimir la enseñanza religiosa, habríamos suprimido la moral en la escuela. ¿Cómo es posible que a estas alturas se atrevan a identificar moral con religión?». «La escuela no abandona la formación moral. Obliga a pensar seriamente en esta clase de problemas».

28. CABRERA, Mercedes, «Del 14 de abril al golpe de general Sanjurjo», *Claves de Razón Práctica*, abril de 2006, pp. 14-22.

no, Niceto Alcalá Zamora, el ministro de la Gobernación, Miguel Maura. Lo habían anunciado. Como católicos que eran no estaban de acuerdo con la fórmula».

Pero los principios de la política republicana enunciados más arriba fueron desarrollados por otras medidas legislativas:

Orden sobre la Escuela Laica, de 12 de enero de 1932, en la que se dice: «... La Escuela ha de ser laica. La Escuela sobre todo ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática, ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda totalmente prohibida».

Decreto sobre la disolución de la Compañía de Jesús, de 23 de enero de 1932, basándose en que ésta se distingue de las demás órdenes religiosas por su «obediencia especial a la Santa Sede».

Ley Reguladora del Divorcio, de 2 de mayo de 1932.

Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, de 2 de junio de 1933, en la que se regula el ejercicio de la enseñanza por las confesiones religiosas:

«Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros. La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República» (art. 20).

«Las órdenes y congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza. No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organice la formación de sus propios miembros».

«La inspección del Estado cuidará de que las órdenes y congregaciones religiosas no puedan crear o sostener colegios de enseñanza privada ni directamente ni valiéndose de personas seglares interpuestas» (art. 30).

En las disposiciones transitorias y adicionales de la ley se establece el plazo máximo para su aplicación que no podrá exceder de un año a partir de la publicación de la presente ley, dentro de la cual las órdenes y congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de su actividad. Sin embargo, el ejercicio de la enseñanza por las órdenes y congregaciones religiosas cesará el 1 de octubre próximo para toda clase de enseñanza, excepto la primaria, que terminará el 31 de diciembre inmediato. Entre tanto, el Gobierno de la República deberá adoptar medidas para suplir el vacío que dejen las órdenes religiosas al abandonar el ejercicio de la educación.

Decreto por el que se crean comisiones mixtas para la sustitución de los Centros docentes de las Órdenes Religiosas, de 7 de junio de 1933. Estas Comisiones mixtas provinciales estaban formadas por: Inspector/a de Enseñanza Primaria, Profesor/a de la Escuela Normal, cuatro vocales del Consejo Provincial y local, tres concejales de los ayuntamientos interesados...²⁹.

29. A finales de 1933, a punto de aplicarse las medidas referentes a la prohibición de ejercer la enseñanza por las congregaciones religiosas, la prensa de un signo y otro se hacía cargo de la cuestión: *El Socialista*, 16 de diciembre de 1933, en un artículo titulado «El momento clerical en España», puede leerse: «Roma, en complicidad con sus sectarios de España, se dispone a reconquistar nuestro país. Los que nos combaten por Internacionalistas conspiran en el exterior

En relación con lo anterior, durante la Guerra Civil, debe destacarse el Decreto del 6 de septiembre de 1937 del Gobierno de la República sobre la ocupación de edificios correspondientes a las comunidades religiosas, en el que «se autoriza a los Directores provinciales de Primera Enseñanza..., los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza para la ocupación de edificios que fueron utilizados para funciones de enseñanza por las comunidades religiosas, y para darles un destino docente, en especial para la población infantil evacuada».

Por el contrario, el Gobierno ilegítimo del general Franco dictaba una Circular sobre las prácticas religiosas en las escuelas del 9 de abril de 1937, en la que se decía: «La Escuela faltaría a la misión esencialmente formativa si no recogiera esos latidos (prácticas religiosas) que por ser del espíritu popular lo son de la Cultura, incorporándolos a la tarea pedagógica para imprimirle elevación en los conceptos y fragancia de juvenil alegría en el estilo, características de la Escuela de la España que renace, frente al laicismo y cursi pedantería de la escuela marxista que hemos padecido». Declaración que será reforzada cuando la religión católica sea proclamada religión del Estado tal como se recoge en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles (1945). En este marco se llevará a cabo la firma del Concordato entre el Gobierno franquista y el Vaticano (1953), planteamientos que aún subyacen en el Acuerdo del Gobierno de España con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, del 3 enero de 1979, ratificado el 4 diciembre del mismo año.

6. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Los principios en los que se apoyan las medidas políticas de carácter laico son los siguientes:

1, *Igualdad ante la ley*: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (Art. 14).

2, *Libertad de pensamiento y de culto*: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y

en contra de los altos intereses de España y a favor naturalmente de la oligarquía vaticana». En cambio *El Debate*, del 23 de diciembre de 1933, en un artículo titulado «El fracaso completo de la sustitución», decía: «Faltaríamos a la sinceridad si ocultáramos la satisfacción que nos ha producido la confesión del Jefe del Gobierno, de que no sería sustituida la enseñanza religiosa para el próximo día primero de enero. Y a continuación se desgana una larga lista de medidas de creación de profesores «capacitados», de fondos, de decretos y órdenes...», concluyendo con algunos ejemplos de zonas mineras, donde las escuelas religiosas estaban financiadas por las «respectivas Empresas».

mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (Art. 16).

3, *Derecho a la educación*: «Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca» (Art. 27).

Apoyándose en estos principios los distintos gobiernos democráticos han elaborado sus políticas educativas de tendencia más o menos laica, dependiendo de sus convicciones e intereses y de la fuerza de sus respectivos aliados, bien entendido que unos y otros se hallan condicionados por el Acuerdo con la Santa Sede de 1979, citado más arriba. Entre aquellas medidas deben destacarse las siguientes:

4.1, *Ley de Ordenación General del Sistema Educativo*, de 3 de octubre de 1990, en cuyo preámbulo se dice que la Constitución ha atribuido a todos los españoles el derecho a la educación. Ha garantizado las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de Centros, así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones.... La ley, que orienta el sistema educativo al respeto de todos y cada uno de los derechos y libertades establecidos por nuestra Constitución y al pleno desarrollo de la personalidad del alumno, establece entre sus disposiciones que la enseñanza de la religión se garantizará en el respeto a los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, así como con las otras confesiones religiosas.

4.2, *Ley de Calidad de la Educación*, de 23 de diciembre de 2002, en la que la enseñanza de la religión y del sucedáneo del «hecho religioso» adquieren la categoría de obligatoria. He aquí los textos: «El logro de una educación de calidad para todos, que es el objetivo esencial de la presente Ley, es un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Y además, constituye, en el momento presente, un instrumento imprescindible para un mejor ejercicio de la libertad individual, para la realización personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar, en fin, el bienestar individual y el bienestar social». «El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional.

Ambas opciones serán de *oferta obligatoria* por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas».

4.3, *Ley Orgánica de Educación* del 3 de mayo de 2006³⁰, en cuyo artículo 2.º, al tratar de los fines del sistema educativo español, aparecen principios e ideas conducentes a la educación en un ámbito de mayor libertad y tolerancia:

a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible (...)

f) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

«La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de *oferta obligatoria para los centros* y de *carácter voluntario para los alumnos*».

7. A MODO DE CONCLUSIONES

En los últimos tiempos hemos asistido en nuestro país a posiciones encontradas sobre la libertad religiosa en el ámbito de la *escuela*, algunas de las cuales podían haberse resuelto fácilmente acudiendo a los ámbitos legislativos:

1, *Carta de los Derechos Humanos*, Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), en cuyo preámbulo se dice: «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...»; y en el artículo 26, dedicado

30. DELGADO, E., *Hacia la escuela laica*, Ediciones del Laberinto, 2006. Según este autor, en la página 92, la LOE cumple escrupulosamente los «Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de diciembre de 1979».

a la educación, significativamente puede leerse: «... La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos».

2, *Tratado para la Constitución Europea*: Los mismos principios inspiraban el frustrado texto del proyecto de Constitución europea, en el que respecto al derecho a la educación se decía: «Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas».

Pues bien, en los niveles a los que ha llegado el duro debate existente sobre la orientación laicista de la actual política educativa puede ser conveniente remitir a algunos planteamientos de personas que avaladas por una larga experiencia y detenida reflexión han optado por adentrarse en esta tendencia reformista. Éste es el caso de Luis Gómez Llorente que en 2006 decía: «Concluiré reafirmando que el más exquisito respeto a las creencias, religiosas y no religiosas, es un componente básico de la paz social. El laicismo no se concibió para luchar contra la religión sino para promover un régimen de convivencia fecundo y pacífico entre todas las creencias... En 1978 se logró un consenso –una transacción– sobre lo fundamental. Con aquel espíritu tendría que abordarse ahora un nuevo consenso en torno al desarrollo de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa que fuera válido por lo menos para un cuarto de siglo»³¹. El mismo año F. Delgado se expresaba de forma más radical: «Las diferentes confesiones religiosas, (en el Estado español básicamente la católica) separadas cada vez más de los problemas reales de la sociedad... deberán de acostumbrarse a no tener privilegios y a ser consideradas por las leyes y por el Estado al mismo nivel que cualquier otro colectivo... No es posible que, por mucho tiempo, que unas instituciones, las religiosas, con unos planteamientos sexistas, homófobos y antidemocráticos, puedan permanecer en los centros educativos»³².

No hace mucho el presidente Rodríguez Zapatero ha señalado: «La democracia exige un Estado aconfesional y una cultura pública basada en valores laicos... Porque la libertad es que nadie puede imponer a los demás creencias u obligaciones derivadas de sus propias creencias»³³. Lo que conlleva y justifica la necesidad de educar en «los principios democráticos de convivencia y de los derechos y libertades fundamentales», para asegurar la «libertad, la justicia y

31. MAYORAL CORTÉS, V., «España: de la intolerancia al laicismo», Prólogo.

32. DELGADO, F., *Hacia la escuela laica*, op. cit.

33. FLORES DE ARCAS, P., y RODRÍGUEZ ZAPATERO, J. L., «Diálogo sobre democracia y derechos civiles», *Claves de Razón Práctica*, n.º 161, 2006.

la paz en el mundo basada en la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos».

Con lo anterior se ha intentado acercar el pensamiento democrático y republicano al tema del laicismo, a la escuela laica desde el análisis de los factores históricos, sociológicos y del pensamiento en España. La vinculación del trono y el altar tuvo consecuencias positivas en el aspecto organizativo, control y coordinación, pero las consecuencias de orden político fueron negativas para ambas instituciones, ya que el aislacionismo impidió una lenta evolución del pensamiento y la saludable expansión de las ideas. La Iglesia, quizá por una visión estrecha y los monarcas en algunas épocas, mantuvieron a España fuera de las «luces». El anticlericalismo y el republicanismo revolucionario no fueron sino «los lodos de aquellos polvos».

Como conclusión reproducimos las palabras de Salvador Ordóñez en 2004, al recibir el *premio en defensa de las libertades* en Villafranca/El Palamó: «La larga lucha por los *derechos de los ciudadanos* en la Edad Contemporánea se inicia en la revolución francesa, los principios de la libertad, la igualdad, la fraternidad,... el nacimiento de países modernos demócratas,... y en España fue la guerra de la independencia, el nefasto reinado de Fernando VII, bienios liberales, décadas ominosas, las esperanzas perdidas de Espartero, las guerras carlistas, la breve ilusión de la Gloriosa, la insípida Restauración Borbónica, la proclamación popular de la II República, la Guerra Civil, la tenebrosa y larga postguerra civil, la ilusión recobrada de la transición,... Siempre han sido largos períodos de falta de respeto a los derechos humanos, con breves períodos de libertad, en general ahogados en sangre... y falta de diálogo y respeto de la convivencia... y pronunciamientos, espadones, asonadas, asaltos al Congreso, encarnación del poder popular; y *sangre, mucha sangre; sufrimientos y rencores*».